

No. R-28-095

EL CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, DECLARAR que el texto que se propone agregar como literal l) del artículo 3, constante en la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, mediante oficio No. T.1178.SGJ.2007.02289 de 17 de septiembre del 2007, no se remitirá al Registro Oficial para su publicación, por cuanto el Parlamento no puede ni allanarse a la objeción, ni ratificar el texto, toda vez que el mismo no fue parte del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, enviado al Ejecutivo para su sanción u objeción.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

REPUBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

Quito, 17 de octubre del 2007

Oficio No. 02775-PCN

Doctor
Rubén Darío Espinoza Díaz
Director del Registro Oficial
Su despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE ADUANAS Y A LA CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO**, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República; así como también copia autógrafa de la Resolución No. R-28-096, aprobada por el Congreso Nacional en sesión extraordinaria del 15 de octubre de 2007.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates:

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE ADUANAS Y A LA CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO**, fue discutido, aprobado y allanado a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 05-09-2007

SEGUNDO DEBATE: 12 y 13-09-2007

ALLANAMIENTO: 15-10-2007

Quito, 17 de octubre del 2007

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.

No. 2007-93

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 144, numeral 2, y 153 de la Constitución Política de la República, la iniciativa para la presentación de proyectos de ley y la calificación de urgencia en materia económica, corresponde al Presidente Constitucional de la República;

Que es prioritario disminuir el altísimo costo que para el sector importador representa el sistema de verificación en origen, para lo cual es necesario eliminar progresivamente este procedimiento;

Que así mismo, es conveniente reducir el impacto económico y comercial originado por las demoras en el despacho, al igual que las ocasionadas por los procedimientos de control infructuosos que impactan en el costo final de las mercancías;

Que con esas finalidades es necesario reformar la Ley Orgánica de Aduanas, a fin de proporcionar un marco ágil a las operaciones de comercio exterior, adoptando las mejores prácticas internacionales, y así coadyuvar a lograr metas que aporten al desarrollo económico del Estado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA
CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE
ADUANAS Y A LA CODIFICACION DE LA LEY
ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y
BANCO DEL ESTADO**

CAPITULO I

De las reformas a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 3, por el siguiente:

“**Art. 3.- Zonas aduaneras.-** Para el ejercicio de las funciones de la administración aduanera, el territorio aduanero se lo divide en las siguientes zonas:

- a) **Primaria.-** Constituida por el área interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres; así como otros lugares que fije la administración aduanera, en los cuales se efectúen operaciones de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él; y,
- b) **Secundaria.-** Que comprende la parte restante del territorio ecuatoriano incluidas las aguas territoriales y espacio aéreo, correspondiente a cada uno de los distritos de aduana, según la distribución que se señale en el Reglamento Orgánico Funcional de la CAE.

El Gerente General y Subgerente Regional de la CAE, serán las máximas autoridades aduaneras en sus respectivas competencias y ejercerán el control administrativo, a través de los órganos administrativos, operativos y de vigilancia señalados en esta Ley.”

Art. 2.- En el artículo 8, realícense las siguientes modificaciones:

- 1.- En el literal h), suprimase la letra: “e.”;
- 2.- Agrégase a continuación del literal h), dos literales que digan:
 - “i) Coordinar con la Dirección Nacional de Migración el registro de los viajeros frecuentes, tomándose como tales a quienes realicen viajes internacionales por lo menos una vez al mes, y remitir el listado trimestralmente al SRI;
 - j) Poner en conocimiento del Ministerio Público, de forma inmediata, los hechos de los que se desprenden delitos tributarios aduaneros y las personas detenidas por delito flagrante, para el desarrollo de las acciones legales pertinentes.”; y,
- 3.- El literal i), pasa a ser literal k).

Art. 3.- A continuación del tercer inciso del artículo 11, agrégase el siguiente inciso:

“Para actuar como importador, la persona natural o jurídica obtendrá un registro con los requisitos que establezca el Directorio de la CAE.”

Art. 4.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 32, por el siguiente:

“**Carga y descarga.-** La mercancía que provenga del exterior, por cualquier vía, deberá estar expresamente descrita en el manifiesto de carga.”

Art. 5.- En el segundo inciso del artículo 42, elimínase la frase: “...y, cuando no presente el certificado de inspección en origen y procedencia cuando sea exigible.”

Art. 6.- En el artículo 44, introdúzcanse las siguientes reformas:

- 1) Sustitúyese el texto del literal b), por el siguiente:

“b) Factura comercial y póliza de seguro expedida de conformidad con la ley”;

- 2) Suprimanse los literales c) y e); y,

- 3) Sustitúyese el literal f), por el siguiente:

“f) Los demás exigibles por regulaciones expedidas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones -COMEXI- y/o por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el ámbito de sus competencias.”

Art. 7.- Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

“**Art. 46.- Aforo.-** Aforo es el acto administrativo de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera que consiste en la verificación física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía.

Los aforos físicos se realizarán por parte de la Administración Aduanera o por las empresas contratadas o concesionadas y se efectuarán en destino sobre la base de perfiles de riesgo, que serán determinados conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en base a las prácticas y normativa internacional.

Como parte del aforo físico, o como acto previo, la CAE podrá utilizar sistemas tecnológicos de escaneo con rayos X o similares, para el control de mercancías y productos que ingresen al país o que se exporten.

El perfil de riesgo estará compuesto de un conjunto de variables relacionadas con las operaciones de comercio exterior y que permitan identificar el nivel de riesgo de las transacciones de importación a cualquier régimen aduanero.

Las empresas contratadas o concesionadas serán responsables solidarias con el importador respecto de las obligaciones tributarias generadas por la importación de mercancías sujetas a su control, así como por las multas que se le impongan, sin perjuicio

de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las cuales no podrán ser limitadas por el contrato.

El aforo físico en destino se efectuará obligatoriamente, en los siguientes casos:

- a) Cuando, como resultado de la aplicación del sistema de perfiles de riesgo resulte seleccionado para el aforo;
- b) Cuando así lo resuelva la Administración Aduanera, por existir indicios de delito aduanero;
- c) Cuando lo solicite el declarante;
- d) Cuando sea la primera vez que un importador presenta una declaración aduanera, o si el importador no ha realizado importaciones durante los dieciocho meses previos a la importación actual;
- e) Cuando no exista antecedentes de importación de una mercancía particular;
- f) Cuando el declarante no acepte las observaciones formuladas por la Aduana a su declaración; y,
- g) Cuando se determine a través del proceso de selección aleatoria, el mismo que no será superior al 5% del total de las declaraciones presentadas en el mes.

El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dictará la normativa que regule los aforos físicos y documentales y sus costos.”

Art. 8.- A continuación del artículo 54, agrégase el siguiente:

“Art. ... El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las zonas francas, por cualquier motivo.

Así mismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del Ecuador.

El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional establecida para el efecto: control anterior, control concurrente y control posterior.

Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se realizará mediante acciones coordinadas entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas.

Para estos efectos, la Corporación Aduanera Ecuatoriana podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto de las cuentas bancarias de los importadores y exportadores, sin las restricciones del sigilo bancario.”

Art. 9.- En el artículo 83, al final del literal j), agrégase lo siguiente:

“... la falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento, será sancionada con la pena establecida para el delito de falsedad de instrumentos públicos, de conformidad con el Código Penal, en cuyo caso no se requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil.”

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 86, por el siguiente:

“**Art. 86.- Competencia y procedimiento.-** La Función Judicial es competente para conocer y juzgar el delito aduanero. La Administración Tributaria, denunciará ante el Ministerio Público la infracción tributaria o aduanera debiendo el Juez Fiscal conocer y realizar los actos que en el Código de Procedimiento Penal corresponden a los jueces de lo Penal, incluyendo la etapa intermedia; los tribunales distritales de lo Fiscal, el juicio; las cortes superiores de la sede del Juez Fiscal respectivo, las apelaciones y los recursos de nulidad; y, las salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, previo sorteo, los recursos de casación y de revisión en contra de las sentencias que expidan los tribunales distritales de lo Fiscal, de conformidad con el artículo 355 del Código Tributario Codificado.”

Art. 11.- Al final del artículo 89, agrégase el siguiente inciso:

“Corresponderá la clausura del establecimiento cuando el propietario no pueda justificar legalmente la tenencia de mercancías y productos extranjeros. La clausura se realizará por siete días la primera vez, en caso de reincidencia por diez días y, de establecerse un nuevo incumplimiento, la clausura será definitiva”.

Art. 12.- Sustitúyese el literal c) del artículo 106, por el siguiente:

“c) El Ministro del ramo, designado para el efecto por el Presidente de la República en función de su competencia, quien podrá actuar por medio de un delegado.”

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 116, por el siguiente:

“**Art. 116.- Información pública.-** Toda información relativa al comercio exterior procesada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana será publicada de manera gratuita y sin otras restricciones que las contempladas en el Capítulo VII del Libro II de la Ley de Propiedad Intelectual, en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y podrá ser consultada sin prohibiciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana, remitirá diariamente al Banco Central del Ecuador toda la información sobre importaciones y exportaciones realizadas, para fines estadísticos.”

Art. 14.- Agrégase al inciso segundo del artículo 117, lo siguiente:

"La Corporación Aduanera Ecuatoriana tendrá acceso, en idénticas condiciones, a la información en poder del Servicio de Rentas Internas, con el fin de que aquella pueda mantener un registro actualizado sobre importadores y exportadores."

Art. 15.- Sustitúyese el penúltimo inciso del artículo 121, por el siguiente:

"El Director del Servicio de Vigilancia Aduanera será de libre nombramiento y remoción. Para su designación por parte del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se observarán los mismos requisitos y procedimientos que para el nombramiento de gerentes distritales."

Art. 16.- Agrégase al final del primer inciso del artículo 122, la siguiente frase: ", bajo la coordinación del Ministerio Público."; y, sustitúyanse los literales d), e) y f), por los siguientes:

d) Aprender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia del cometimiento de una infracción aduanera tributaria y ponerlas a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y en los casos de delitos flagrantes, acorde a lo que dispone la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal;

e) Capturar a los presuntos responsables y ponerlos de inmediato a disposición del Ministerio Público en los delitos flagrantes; y,

f) Solicitar al Ministerio Público allanamientos y proceder de conformidad al artículo 194 del Código de Procedimiento Penal."

CAPITULO II

De la reforma a la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado

Art. 17.- Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente:

"Art. 44.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá solicitar al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI la adopción de políticas de comercio exterior permitidas por las leyes y convenios internacionales, en función de la situación de la balanza de pagos y otros indicadores económicos."

Disposición General

Cuando el certificado de inspección en origen no sea exigible, se entenderá derogada la sanción establecida de reembarque obligatorio.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Las empresas verificadoras que actualmente prestan el servicio de verificación en origen, prestarán el servicio hasta dentro de noventa días de la publicación en el

Registro Oficial de la presente Ley, sin prórroga de ninguna naturaleza.

SEGUNDA.- Con el fin de cumplir con la reforma al artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas introducida por esta Ley, la Corporación Aduanera Ecuatoriana pondrá en funcionamiento los equipos a los que se refiere dicha disposición con el fin de controlar o aforar las mercancías y productos que ingresen al país o se exporten por cualquier vía, en los distritos aduaneros en donde se justifique. La modalidad de contratación del servicio, o de adquisición de los equipos, será la que determine el Directorio de conformidad con la Ley de Contratación Pública y la Ley de Modernización del Estado, y la convocatoria a concurso o licitación deberá publicarse en el plazo no mayor de 150 días desde la promulgación de esta Ley.

Derogatoria

Derógase expresamente el numeral 1 del artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, y en general todas las disposiciones que se opongan a esta Ley, así como la Disposición General Primera de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999.

Artículo Final.- La presente Ley Reformatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 17-10-07.- Hora: 19h00.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

No. R-28-096

EL CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, DECLARAR que el texto que se propone agregar como literal d) del artículo 12, constante en la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas y a la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, mediante oficio No. T.848.SGJ.2007-02316 de 19 de septiembre del 2007, no se remitirá al